



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04413-2017-PA/TC  
MOQUEGUA  
AMBROSIO HUALLPA CHURA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ambrosio Huallpa Chura contra la resolución de fojas 45, de fecha 14 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04413-2017-PA/TC  
MOQUEGUA  
AMBROSIO HUALLPA CHURA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad del presunto acuerdo de la Asociación Apemipe El Algarrobal, que resolvió excluirlo como miembro asociado y que, en virtud de ello, se repongan sus derechos de asociado. Refiere que "en forma inmotivada y sin comunicación escrita se me ha hecho llegar el dicho de que estoy depurado y como tal no se me permite el ingreso a las asambleas, he pedido que se me haga conocer por escrito los términos del supuesto acuerdo de asamblea mediante el cual se me excluye como socio, pero no existe tal acuerdo y sin embargo se me impide el libre ejercicio de mis derechos como asociado". Alega que con dichos hechos se está vulnerando su derecho a la asociación.
5. Al respecto, este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 1761-2014-PA/TC, expresó: "[...] el Tribunal considera pertinente recordar que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo [...]" (fundamento 6).
6. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que si bien se alega la afectación de derechos fundamentales, el recurrente no argumenta de qué forma resulta afectado su contenido protegido, máxime si únicamente se limita a señalar que la presunta expulsión de su calidad de asociado proviene de "dichos que le han hecho llegar", sin adjuntar prueba mínima sobre la que recaiga el presunto acto lesivo (solo adjunta comprobantes de pagos efectuados a favor de la demandada y actas de adjudicación de terrenos). Siendo ello así, queda claro que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04413-2017-PA/TC  
MOQUEGUA  
AMBROSIO HUALLPA CHURA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**